

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, contra el Alcalde de Meliana, por invasión de atribuciones.

Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo concierto al Banco Central Mejicano para el pago del timbre de emisión de las acciones que circulen en España, de las 270.000 que le han sido admitidas á la contratación pública.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.— *Orden resolutoria al recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. F. de P. M., contra la negativa del Registrador de la Propiedad de ... á anotar un mandamiento judicial.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.— *Circular disponiendo los certificados facultativos que deben presentar los alumnos de establecimientos públicos de enseñanza sobre vacunación y revacunación.*

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.— Puertos.— *Autorizando al Ayuntamiento de Valencia para aprovechar y convertir en un gran Parque público los terrenos de la playa de Nazaret.*

Señalando el día 20 del corriente para proceder á la apertura de pliegos presentados para el suministro de máquinas de escribir.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.— *Estados demostrativos del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante los ocho primeros meses del año actual y el mes de Agosto del mismo año.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Meliana, por invasión de atribuciones en la imposición de una multa á Vicente Jimeno Navarro, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Julio de 1908, se entregó en el Juzgado municipal de Meliana un oficio de la Alcaldía de la expresada localidad para la exacción de una multa impuesta por el referido Alcalde á Vicente Jimeno Navarro por el hecho de haber cogido naranjas de propiedad ajena y á consecuencia de haber dejado el interesado transcurrir los plazos, tanto para hacer efectiva aquella como para el apremio consiguiente, todo lo cual ascendía á 10 pesetas, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 77 de la ley Municipal:

Que el referido Juez municipal, entendiendo que la indicada Autoridad local habia invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, dictó auto declarando no haber lugar á exigir por la vía de apremio el importe de la multa y recargo citados, y que se elevase al Juez de instrucción y primera instancia de Serranos para la adopción de la resolución ó resoluciones que estimara procedentes;

Que reclamado por el Juzgado de primera instancia, de la Alcaldía, el artículo correspondiente de las Ordenanzas municipales, se acompañó una certificación del Secretario del Ayuntamiento correspondiente, según cuyo capítulo 1.º, artículo 1.º, pagarán la multa de 1 á 10 pesetas é indemnización del daño causado y costas, ó solamente la citación y multa á juicio del Alcalde, y cuando no hubiese reclamación de parte, los dañadores siguientes: «5.º El que destrozare cualquiera especie de frutos ú otras producciones de los campos»;

Que el referido Juzgado elevó el expediente en cuestión á la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, entendiendo en su informe que existían méritos para proponer el recurso de queja, fundándose en que el hecho de coger frutas en heredad ajena constituía, según la cuantía de aquéllos, un delito de hurto comprendido en el artículo 530 del Código Penal, ó las faltas que castigan el 606 ó el 607 en su número 1.º; en que, dada la cuantía de la multa impuesta, habia que suponer que los frutos cogidos no debían de exceder de 10 pesetas, y que, por lo tanto, el hecho podía constituir una falta;

en que el precepto que aplicó el Alcalde de las Ordenanzas rurales de Meliana, no comprende al que sustrajere frutos; sino al que los destrozare, no envolviendo el concepto de apropiación de cosa ajena, sino el de daño, y por consiguiente, no es aplicable el hecho que motivó la imposición de la multa, ya que éste no destrozó frutos, sino que los cogió; y en que no estando comprendido, por lo tanto, el hecho en las Ordenanzas municipales, y sí en el Código Penal, era evidente que su corrección no estaba encomendada al Alcalde, y que no cabía invocar en su favor el párrafo 2.º del artículo 625 del expresado Cuerpo legal, resultando indudable que al castigar el Alcalde el hecho de que se trata, invadió las atribuciones del Juzgado, ó en su caso, de los Tribunales del fuero ordinario;

Que pasado el recurso á informe del Fiscal, éste lo evacuó, estimando precedente aquél, en vista de los artículos 625 del Código Penal, el 74 y 76 de la ley Municipal y el Real decreto de 15 de Junio de 1898, y en consideración á que el hecho castigado por el Alcalde, consistente en sustraer naranjas en propiedad ajena, constituía una falta contra la propiedad, puesto que, dada la cuantía de la multa, era de inferir que lo hurtado no excedió de 10 pesetas; en que el artículo 20 de la ley de Justicia municipal concede á los Tribunales municipales competencia para conocer en primera instancia de los hechos punibles constitutivos de faltas; en que un solo hecho no puede penarse á la vez gubernativa y judicialmente, y en que, finalmente, lo que pena el

número 5.º del artículo 1.º del capítulo 1.º de las Ordenanzas del pueblo de Meliana, no es la sustracción de frutos, sino su desmenuzamiento ó daño;

Que en 23 de Noviembre de 1908, la Sala de Gobierno de la referida Audiencia acordó, de conformidad con el precedente dictamen del Fiscal, recurrir en queja al Gobierno;

Que elevado, en su consecuencia, el expediente á esta Presidencia y reclamado por la Subsecretaría informe del Alcalde, la expresada Autoridad lo evacuó manifestando que las Ordenanzas municipales de Meliana, aprobadas por el Gobernador en 30 de Abril de 1880, facultan á la Alcaldía en el número 5.º del artículo 1.º para imponer de una á diez pesetas de multa á los que destruzaren cualquier especie de frutos ú otras producciones de los campos, en cuyo precepto entendió comprendido el hecho motivo de la denuncia, por analogía, toda vez que en la fecha que se realizó el hecho, más que apropiación de frutos, y por tanto hurto, se ocasionaron daños en el arbolado sin provecho ni lucro para el dañador, y que, en vista de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 625 del Código Penal, entendió que obraba dentro del círculo de sus atribuciones.

Vistos los artículos 75 y 76 de la Constitución de la Monarquía, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y 10 de la Orgánica del Poder judicial, que atribuyen el conocimiento de las causas y juicios criminales á los Juzgados y Tribunales del fuero común, y las faltas en general á los Juzgados municipales:

Visto el artículo 607 del Código Penal, según el cual, «serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor: 1.º, los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto»:

Visto el artículo 625 del expresado Cuerpo, legal con arreglo al que en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en el libro 3.º, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por Leyes especiales:

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas

de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual, dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de multa impuesta por el Alcalde de Meliana, por el hecho supuesto de coger fruta en heredad ajena;

2.º Que de resultar cierto el hecho denunciado, pudiera ser constitutivo de delito ó falta, previsto y definido en el Código Penal, cuya averiguación y castigo en ambos casos, está conferido á los Tribunales del fuero común; y

3.º Que por lo expuesto, y no estando comprendido el hecho á que se contrae la denuncia evidentemente en las Ordenanzas municipales que rigen en la expresada localidad, es de todo punto incontestable que la Autoridad local, al imponer la multa, se excedió en las atribuciones que le son propias, é invadió la esfera de las que, por ley, están asignadas á los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio á siete de Septiembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Banco de Castilla, como apoderado del Banco Central Mejicano, en solicitud de que se conceda concierto á este Establecimiento para el pago del timbre de emisión de sus acciones que circulen en España; concierto para que autoriza el artículo 106 del Reglamento de dicho impuesto, en relación con el artículo 162 de la Ley:

Resultando que las acciones del indicado Banco, admitidas á la contratación pública, son en número de 270.000, de 100 pesos mejicanos cada una, equivalentes á 250 francos, á razón de francos 2,58 por peso, par legal:

Resultando que de estas acciones 10.497 han sido legalizadas por el Banco de Castilla con el timbre móvil de 2 pesetas:

Considerando que es procedente deducir dicho número de acciones del que se fije para el concierto, pues otra cosa sería duplicar el impuesto que grava las mismas, toda vez que llevan el timbre correspondiente; y

Considerando que así el número de las acciones puestas en circulación en España por el Banco de Castilla, como la circunstancia de tratarse de unos valores que se cotizan en otras plazas, aconsejan limitar la cuantía del concierto al mínimo fijado por las disposiciones citadas, pero deduciendo de su importe el correspondiente á los timbres que llevan las acciones de que queda hecho mérito,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, se ha servido conceder concierto al Banco Central Mejicano para el pago del timbre de emisión de las acciones que circulen en España, de las 270.000 que le han sido admitidas á la contratación pública, por la cantidad de 33.006 pesetas, diferencia entre 54.000 pesetas, que importa el timbre correspondiente á 27.000 acciones, 10 por 100 de las indicadas 270.000, y 20.994 pesetas, importe de los timbres puestos por el Banco de Castilla en las 10.497 de que queda hecho mérito.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1909.

BESADA.

Señor Director general del Timbre del Estado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. J. de F. P. M., á nombre de D.ª M. de la C. y D. R. P. y R., contra la negativa del Registrador de la propiedad, de ..., á anotar un mandamiento judicial pendiente en este Centro por apelación de los recurrentes:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de ..., cumplimentando exhorto del de igual clase del distrito de la ..., de ..., en autos de juicio ordinario de mayor cuantía, instados por D.ª M. de la C. y D. R. P. y R. contra D. A., D. R., D.ª M. de J. y D.ª E. Ch. y E., como hijos y herederos de D. R. Ch. R. de Z., Marqués de Z., para que les reconozcan como hijos naturales de éste y les abonen determinadas cantidades, expidió mandamiento, á 17 de Diciembre de 1908, ordenando la anotación preventiva de la demanda sobre todos los bienes que en el Registro de la Propiedad resultaran inscritos á favor del difunto Marqués, ó de sus hijos, como procedentes de aquél:

Resultando que presentado dicho mandamiento en el Registro de la Propiedad, de ..., lo cumplimentó el Registrador, poniendo á su pie la nota siguiente: «Hecha la anotación que se ordena en el precedente mandamiento, en cuanto á una mitad *pro indivisa* de la casa calle ..., número ..., de esta población, en el tomo CCXLI de ..., folio 76, finca número 7.065, anotación letra A; no resultando inscritos á

favor de los demandados ningún otro inmueble ni derecho real, pues si bien aparece inscrita la otra mitad de la dicha casa á nombre del D. J. Ch. E., Marqués de Z., no fué adquirida directamente de su padre, D. R. Ch. R. de C.»:

Resultando que por otro mandamiento adicional del mismo Juzgado, fecha de 15 de Enero último, se ordenó que se hiciera la expresada anotación de demanda, con relación á los bienes de los demandados D. A. y D. E. sobre toda la casa de la calle ..., número ..., y sobre el plazo de 55.000 pesetas, que se adeudan á doña M. de J. Ch., del precio en que vendió el cortijo nombrado del D. ó de San R., poniendo en la inscripción ó asiento relativo al citado plazo la nota marginal correspondiente:

Resultando que presentado dicho mandamiento adicional en el Registro de la Propiedad de ..., el Registrador tomó anotación de suspensión en cuanto á la mitad de la casa, calle ..., por un defecto que no es objeto del recurso y porque la adquirió D. I. Ch. E. por compra á su hermana D. E., y no directamente de don R. Ch.; y no admitió la anotación en cuanto al precio aplazado, por estimar el defecto insubsanable de no ser un derecho real, según el artículo 2.º de la Ley, 1 y 45 del Reglamento y Real orden de 8 de Junio de 1866:

Resultando que el Procurador D. F. de P. M., con la representación de D. M. de la C. y D. R. P., interpuso este recurso, pidiendo se ordene la anotación de referencia sobre la totalidad de la casa, calle ..., y sobre la parte de precio no pagado del Cortijo el D., y al efecto alegó: que es improcedente la suspensión respecto á la mitad de la casa comprada á D. E., porque también procede de D. R. Ch., y como los mandamientos no distinguen si la procedencia había de ser inmediata, no era lícito al Registrador hacer esa distinción; que D. M. J. Ch. tiene inscrito á su favor el derecho á percibir el precio aplazado del Cortijo nombrado el D., y por tal razón debe atribuírsele carácter de derecho real, según el contexto de los artículos 2.º de la Ley y 1.º de su Reglamento; que la Real orden de 8 de Junio de 1866 se refiere á cesión de precio, pero aunque lo fuera en caso igual al del recurso, no puede prevalecer contra la Ley, y que ésta, en sus artículos 10, 11, 16 y 38 causa 3.ª, en relación con la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Marzo de 1906, claramente reconocen tal derecho real y la procedencia de extenderse en estos casos una nota marginal, como está explícitamente reconocido para hacer constar el pago de los plazos:

Resultando que el Registrador de la Propiedad sostuvo la procedencia de su calificación por las razones siguientes: que es cierto que las facultades de los Registradores no se extienden para calificar los fundamentos de las resoluciones judiciales, pero que sin embargo, es procedente la suspensión de la anotación, respecto á la media casa comprada por D. Y., porque el segundo mandamiento no modifica el primero respecto á que se anotaran los bienes que procedieran de D. R. y atendiendo también á que la demanda perseguía los bienes heredados, no era posible extender la anotación á otros, sin infringir la regla 1.ª del artículo 42 del Reglamento y sin incurrir en responsabilidad, caso de que se pidiera la nulidad de la anotación; que doña M. de J. Ch., no tiene derecho real sobre el cortijo del D., aunque se le adeude parte del precio, porque no puede deshacer la venta según la sentencia del

Tribunal Supremo de 8 de Enero de 1874, si no consta en el Registro la circunstancia rescisoria; que el artículo 1.291 del Código Civil no establece la rescisión por tal motivo; que el 38 de la ley Hipotecaria, tampoco la establece en todo caso, sino sólo dispone, que cuando la falta de pago la produzca según el derecho civil, no perjudicará á tercero si no consta en el Registro; que si la simple mención de no haberse satisfecho el precio produjera el efecto que le atribuye el recurrente, sería tanto como una hipoteca tácita cuando están suprimidas, y que con esos efectos sería inútil la constitución de hipoteca y se perjudicaría la recaudación del impuesto de derechos reales.

Resultando que el Juez del distrito de ... de ... informó, que debe anotarse la demanda sobre la mitad de la casa objeto de la suspensión, porque procede de D. R. Ch. y consta inscrita á nombre de uno de los demandados; que no debe tenerse por preciso que la procedencia sea directa del causante, porque entonces se eludirían responsabilidades por los herederos con sólo permutar bienes que se les adjudicaran de la herencia; que sin que signifique perjuicio alguno sobre las cuestiones que en el pleito se debaten, estima justo hacer constar que los demandantes pidieron pedir la anotación al presentar la demanda y no lo hicieron hasta haber tenido noticia, según afirmaron, cuando ya el pleito llegaba al período de conclusiones, de que los demandados estaban enajenando los bienes; y que resultando inscrito el dominio del cortijo nombrado el D... libremente á favor del comprador, no debe anotarse la demanda sobre el precio aplazado.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó las notas del Registrador, fundándose en razones análogas á las expuestas por dicho funcionario:

Vistos los artículos 2, 11, 16 y 38 de la ley Hipotecaria; 1.124, 1.295, 1.298, 1.503 y 1.504 del Código Civil; la Real orden de 8 de Junio de 1866 y las sentencias del Tribunal Supremo de 1.º de Febrero de 1897 y 6 de Marzo de 1906:

Considerando que habiéndose ordenado en el segundo de los mandamientos origen del recurso la anotación de la demanda á que aquél se contrae, sobre la casa número ..., de la calle de ..., de propiedad del demandado D. J. Ch. E., é inscrita actualmente en el Registro á nombre del mismo en su totalidad, es de inexcusable cumplimiento para el Registrador dicho acuerdo judicial, puesto que no compete á aquel funcionario el examen y crítica de los fundamentos que haya tenido el Juez para dictarlo, y porque, en todo caso, el interesado, á quien la anotación afecta, puede promover contra el mismo las acciones y recursos que estime procedentes, toda vez que es parte en el juicio:

Considerando que después de las reformas introducidas por la ley Hipotecaria en la materia de hipotecas tácitas, y de los terminantes preceptos de los artículos 1.124, 1.503 y 1.504 del Código Civil, no puede sostenerse que el vendedor á plazo de una cosa inmueble conserve un derecho real de hipoteca para garantizar su pago, á menos de no pactarse aquélla expresamente, sino más bien una acción especial, cuyos complejos resultados han de ser definidos por los Tribunales de justicia antes de surtir efectos determinados en el Registro de la Propiedad, y, en su consecuencia, falta la base inmobiliaria sobre la que pueda recaer la anotación solicitada, ó sea la finca ó el derecho real que hayan de quedar anotados,

en el caso á que se contrae el segundo extremo de la nota recurrida;

Esta Dirección General ha acordado declarar que es inscribible el mandamiento á que se refiere este recurso, en cuanto á la casa número ... de la calle de la ..., de ..., una vez subsanado el defecto de forma que contiene; y que no lo es en cuanto al plazo del precio de venta en que D. M. de J. Ch. vendió el cortijo llamado el D. ó de S. R.; confirmándose en este extremo la providencia apelada y revocándose en lo relativo al anterior.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.—Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Circular. En contestación á una consulta del Rectorado de la Universidad Central, la Subsecretaría de mi cargo debe manifestar á V. S. que no teniendo la Real orden de 15 de Julio próximo pasado más propósito que asegurar el cumplimiento de los preceptos legales sobre vacunación, revacunación de los alumnos de todos los establecimientos públicos de enseñanza, nunca será excesivo el rigor que se emplee para dar eficacia á tan interesantes precauciones higiénicas; pero siempre que este fin se cumpla, claro es que debe quedar á la discreción de las Autoridades Académicas y de los Jefes de los establecimientos la apreciación de las formalidades y condiciones de los certificados facultativos que se exhiban por los alumnos.

Puede bastar en unos casos la papeleta firmada y sellada de un Instituto de vacunación, Casa de Socorro, etc.; en otros, la certificación personal del Médico que practicó la vacunación ó revacunación; y si sobre la autenticidad de estos documentos hubiera dudas fundadas, podrá la Secretaría de la Universidad, Instituto ó Escuela de que se trate exigir las comprobaciones necesarias, llegando en último caso hasta la denuncia ante el Tribunal de Justicia, cuando haya indicios vehementes de falsificación de documentos, y la anulación de la matrícula una vez que el delito resulte probado y penado.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1909.—El Subsecretario, Silió. Señor Rector de la Universidad de...

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente y proyecto tramitado á instancia del Excmo. Ayuntamiento de esa capital, en solicitud de autorización para aprovechar y convertir en un gran Parque público los terrenos de la playa de Nazaret, hacia el camino de Pinedo, con el fin de embellecer y dar amplitud á esa capital, ejecutando las obras necesarias conforme al proyecto que ha servido de base al expediente suscrito por D. P. Peris Rubio en 27 de Noviembre de 1905.

Resultando que el mencionado expediente se ha tramitado con sujeción á las prescripciones de la ley de Puertos vigentes é Instrucción de 20 de Agosto de 1883, habiéndose presentado durante el período informativo una oposición suscrita por D. Alfonso Antolí y Loustau, fundada en la prioridad de otra petición á una parte de los terrenos, cuya ocupación necesita el Ayuntamiento, que se halla en tramitación:

Resultando que todas las entidades que por ministerio de la Ley han informado en el expediente lo han evacuado en sentido favorable, estimando de utilidad y conveniencia pública la ejecución de las obras con destino al gran Parque:

Considerando que la oposición del señor Antolí Loustau respecto á prioridad á ocupar parte de los terrenos que solicita ese Ayuntamiento no puede estimarse por tratarse de una petición de interés individual que entorpecería la del Ayuntamiento, que es de interés público:

Considerando que la autorización solicitada puede otorgarse teniendo para ello en cuenta las observaciones que en sus informes hacen los Ministerios de Marina y Guerra;

De acuerdo con los informes emitidos y lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto autorizar al Ayuntamiento de Valencia para la ocupación y ejecución del proyecto que ha servido de base al expediente, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos citada y á las prescripciones siguientes:

1.º La zona marítimo-terrestre concedida para parque público en la playa de Nazaret, comenzará á 80 metros de la margen derecha del río, y terminará por el lado del mar á 100 metros de la línea de agua, y por el lado opuesto hasta el poblado de Nazaret.

2.º Por la parte recayente al río y al mar limitará el parque, con malecón de fábrica bien cimentado, cuyo proyecto se presentará oportunamente á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas, y que servirá para el sostenimiento del Parque, cuya rasante será la misma que tiene la calle Mayor del poblado de Nazaret.

3.º El Parque estará formado, como se proyecta, por una avenida de 20 metros de ancho, con cuatro plazas circula-

res, emplazando la primera en la desembocadura del camino de Valencia á Nazaret.

A uno y otro lado de la avenida, completarán el Parque los macizos y andenes que se proyectan.

4.º Las clases de plantaciones que deban hacerse, así como la conservación del Parque, correrán á cargo del Ayuntamiento de Valencia, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

5.º Esta concesión se considerará anulada, sin derecho á indemnización, según previene la ley general de Obras Públicas, si en cualquier tiempo fuera necesaria la ocupación del terreno concedido para ejecutar el Estado, Provincia ó Municipio obras declaradas de utilidad pública.

6.º Otorgada la concesión, hará el Ingeniero-Jefe de Obras Públicas sobre el terreno, el replanteo del espacio concedido, con asistencia del Facultativo del Ayuntamiento en representación de éste, levantándose acta de dicha operación, á la que se acompañará un plano de la zona cuya ocupación se concede.

7.º Serán de cuenta del Ayuntamiento los gastos que ocasione el replanteo y reconocimiento de obras, que se llevará á cabo previo aviso de aquella Corporación cuando hayan terminado.

8.º Con las mencionadas condiciones se otorga la concesión del terreno solicitado con carácter permanente, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeto el espacio de zona marítimo-terrestre concedido á las servidumbres de salvamento, vigilancia del litoral y demás que previene la ley de Puertos vigente.

9.º a) El plazo para la ejecución del Parque, concedido, será el de cuatro años, á contar de la fecha de la concesión, debiendo ejecutarse en el primero de ellos los 250 metros primeros, ó sea la parte de aquél comprendida entre el río y la mitad próximamente de la distancia entre la primera y tercera plaza del proyecto.

El segundo año, hasta dicha tercera plaza; el tercero, hasta la cuarta, y el cuarto, el resto hasta el camino de Pinedo al mar.

b) Pasados cualquiera de estos plazos sin haber ejecutado la obra y plantación correspondiente, caducará la concesión,

incautándose el Estado del terreno seguidamente, sin que para ello se necesite incoar expediente alguno de caducidad.

10. Análoga consecuencia tendrá la falta de cumplimiento de las restantes cláusulas y el aprovechamiento de cualquier porción de terreno concedido para industria ó para otro uso que el concedido de Parque que pudiera molestar ó entorpecer el tránsito público, menoscabando el carácter de paseo que se da á la plantación solicitada, por lo que se considerará también caducada la concesión, revertiendo el Ayuntamiento al Estado la playa en la misma forma y condiciones que hoy se encuentra.

11. Que la distancia entre la orilla de la playa y el malecón por el lado del mar que ha de limitar el Parque, no sea menor de 100 metros.

12. Se reserva al Ramo de Guerra el derecho á recobrar sin indemnización alguna la parte de terreno que le sea necesaria para construir un campo de concursos hípicas ó cualquiera otros de sus servicios.

13. El Ayuntamiento se obliga á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre el contrato del trabajo con los obreros.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y el de ese Ayuntamiento á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

CONCURSO PARA LA ADQUISICIÓN DE MÁQUINAS DE ESCRIBIR

Esta Dirección General ha acordado señalar el día 20 del corriente para proceder á la apertura de pliegos presentados para el suministro de máquinas de escribir de tamaño corriente, anunciado en la GACETA de 28 de Junio próximo pasado.

El acto se celebrará á las once de la mañana en el despacho de la Subdirección y á él podrán concurrir los que hayan presentado pliegos.

Madrid, 14 de Septiembre de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.